

Por el Concejal Delegado del Cementerio Saúl del Amo Enrique, se propone texto de la Ordenanza Reguladora del Cementerio, a efectos de su tramitación e impulso por la Sección de Régimen Jurídico, hasta su elevación y aprobación, si procede, por el Pleno:

Preámbulo.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y prestación de los servicios del Cementerio Municipal de Almendralejo, conforme a la normativa estatal y autonómica vigente en materia de sanidad mortuoria, régimen local, protección de datos personales, accesibilidad universal, igualdad y sostenibilidad ambiental, así como a las disposiciones higiénico-sanitarias aplicables a los cementerios municipales.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto.

La presente Ordenanza regula el Cementerio Municipal de Almendralejo, correspondiendo al Ayuntamiento su administración, dirección y cuidado, de conformidad con lo establecido en esta Ordenanza, en la normativa autonómica de Policía Sanitaria Mortuoria (Decreto 161/2002 de 19 de noviembre, de la Junta de Extremadura y sus modificaciones), en la legislación estatal sobre régimen local (Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local), en la normativa de protección de datos personales (Ley Orgánica 3/2018 y Reglamento (UE) 2016/679), y en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 2. Régimen jurídico.

El Cementerio Municipal de Almendralejo se registrará por lo dispuesto en:

- a) La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.



- b) La presente Ordenanza y los Reglamentos internos que, en su caso, se aprueben.
- c) El Decreto 161/2002, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- d) Cualquier otra norma que pudiera serle de aplicación.

Artículo 3. Naturaleza jurídica. Derecho funerario y concesión demanial.

El Cementerio de Almendralejo está catalogado como bien de dominio público adscrito a la prestación de un servicio público.

La naturaleza de la relación jurídica del titular sobre las unidades de enterramiento (nichos, tumbas, columbarios y panteones) es la propia de una concesión de dominio público otorgada en virtud de un acto administrativo, que es el título jurídico-público en virtud del cual se constituye el llamado derecho funerario, otorgado con carácter temporal y prorrogable indefinidamente.

A efectos de esta ordenanza, el derecho funerario se concreta en el aprovechamiento del dominio público con objeto de conservar los restos de familiares en el lugar donde descansan, sin otro derecho que el de una nueva adjudicación transcurrido el plazo máximo de la concesión y recuperada la libre disposición del bien por parte del titular del dominio público (Ayuntamiento), o de un traslado de los restos a cualquier otro lugar en el que se pueda materializar el derecho funerario de un heredero.

Artículo 4. Definiciones.

A efectos de esta Ordenanza, se entenderá por:

Cadáver: El cuerpo humano durante los cinco años siguientes a la muerte real, contados desde la fecha y hora de inscripción de la defunción en el Registro Civil.

Restos cadavéricos: Lo que queda del cuerpo humano, una vez transcurridos los cinco años siguientes a la muerte real. También se consideran las cenizas procedentes de la cremación del cadáver.

Restos humanos: Los de entidad suficiente procedentes de abortos, mutilaciones e intervenciones quirúrgicas.



Putrefacción: Proceso de descomposición de la materia orgánica debido a la acción sobre el cadáver de microorganismos y fauna complementaria.

Esqueletización: Proceso de reducción a restos óseos, una vez eliminada la materia orgánica, hasta su total mineralización.

Cremación o incineración: Reducción a cenizas de un cadáver o resto cadavérico mediante la aplicación de calor en medio oxidante.

Crematorio: Conjunto de instalaciones destinadas a la cremación o incineración de cadáveres y restos humanos o cadavéricos.

Prácticas de sanidad mortuoria: Aquellas como la refrigeración, congelación, conservación temporal y embalsamamiento, que retrasan o impiden la aparición de la putrefacción en el cadáver, así como las destinadas a la reconstrucción del mismo.

Féretro común, especial, de cremación, de recogida, caja o bolsa de restos y urna para cenizas: Los que reúnan las condiciones fijadas para cada uno de ellos en la normativa aplicable.

Unidad de enterramiento: Habitáculo o lugar debidamente acondicionado para la inhumación de cadáveres, restos o cenizas. Bajo las siguientes tipologías:

- **Nicho:** Unidad de enterramiento de forma equivalente a un prisma, integrado en edificación de hileras superpuestas sobre rasante, y con tamaño suficiente para alojar un solo cadáver.
- **Tumba, sepultura o fosa:** Unidad de enterramiento construida bajo rasante, destinada a alojar uno o varios cadáveres, y restos o cenizas.
- **Panteón:** Construcción aislada en altura efectuada por particulares, con sujeción al proyecto de obras autorizado por el Ayuntamiento.
- **Columbario:** Unidad de enterramiento de dimensiones adecuadas para alojar cenizas procedentes de cremación o incineración.

Parcela: Espacio de terreno debidamente acotado, en el cual puede construirse una unidad de enterramiento y monumento funerario, con los ornamentos y características previstas en las normas de edificación aplicables.

Osario: Espacio donde se depositan restos óseos una vez ha pasado el tiempo legal de inhumación o tras una exhumación.



Artículo 5. Principios de igualdad y no discriminación.

El acceso y uso de los servicios del cementerio municipal se realizará en condiciones de igualdad y no discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión, discapacidad, orientación sexual o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, conforme a la Constitución y la legislación vigente.

El Ayuntamiento adoptará medidas activas para promover la igualdad y la diversidad, incluyendo la reserva de espacios para confesiones minoritarias y la adaptación de rituales funerarios conforme a la diversidad religiosa y cultural, en la medida permitida por la normativa sanitaria.

Artículo 6. Protección de datos personales.

1. El Ayuntamiento garantizará el cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos personales en la gestión del cementerio, especialmente en lo relativo al tratamiento de datos de fallecidos y titulares de derechos funerarios.
2. Los interesados podrán ejercer sus derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación, oposición y portabilidad respecto a sus datos personales, mediante solicitud dirigida al Ayuntamiento.
3. El Ayuntamiento será responsable del tratamiento de los datos personales y adoptará las medidas técnicas y organizativas necesarias para garantizar su seguridad y confidencialidad.
4. Los datos personales se conservarán únicamente durante el tiempo necesario para la finalidad para la que fueron recabados y, en todo caso, conforme a los plazos legalmente establecidos.
5. El Ayuntamiento informará a los interesados sobre el tratamiento de sus datos y los derechos que les asisten, de forma clara y accesible.

Artículo 7. Sostenibilidad ambiental.

1. El Ayuntamiento promoverá la gestión ambientalmente sostenible del cementerio, fomentando la reducción de residuos, el uso eficiente de recursos y la conservación de zonas verdes.



2. Se priorizará el uso de materiales biodegradables y de bajo impacto ambiental en las obras y servicios funerarios.
3. Se establecerán procedimientos específicos para la gestión de residuos peligrosos y la eficiencia energética de las instalaciones.
4. El Ayuntamiento elaborará indicadores de sostenibilidad y realizará un seguimiento periódico de los mismos.

Artículo 8. Accesibilidad universal.

1. El cementerio municipal y sus instalaciones deberán cumplir los requisitos de accesibilidad universal y diseño para todas las personas, garantizando el acceso y uso a personas con discapacidad.
2. El Ayuntamiento elaborará y mantendrá actualizado un plan de accesibilidad específico para el cementerio, que incluirá medidas, plazos y recursos para la adaptación progresiva de las instalaciones.
3. Se realizará una revisión periódica del cumplimiento de la accesibilidad, adoptando las medidas correctoras necesarias.

Artículo 9. Administración electrónica.

El Ayuntamiento facilitará la tramitación electrónica de los procedimientos relacionados con la gestión del cementerio, conforme a la normativa vigente.

Se garantizará la accesibilidad digital de los servicios electrónicos para personas con discapacidad.

El Ayuntamiento publicará en su sede electrónica la relación de procedimientos disponibles, los requisitos técnicos y los medios de identificación y firma admitidos.

TÍTULO II. ADMINISTRACIÓN Y GOBIERNO DEL CEMENTERIO.



Artículo 10. Competencias municipales.

Corresponde al Ayuntamiento de Almendralejo, como titular, la dirección y administración del cementerio, incluyendo:

- a) Organización, conservación y acondicionamiento del cementerio.
- b) Otorgamiento de ocupaciones de unidades de enterramiento y reconocimiento de concesiones administrativas.
- c) Imposición y exacción de tributos, conforme a las ordenanzas fiscales.
- d) Realización de obras, servicios y trabajos necesarios para la reparación, conservación, mantenimiento, cuidado y limpieza del cementerio y sus elementos.
- e) Vigilancia del recinto y de los objetos colocados en las sepulturas, sin responsabilidad por robos o deterioros.
- f) Autorización a particulares para la realización de panteones, obras de mantenimiento y colocación de lápidas, así como su dirección e inspección.
- g) Inspección, replanteo, ampliación y renovación de las diferentes unidades de enterramiento.
- h) Inhumación, exhumación, traslado y reducción de restos, que se efectuará por el personal del cementerio.
- i) Registro de sepulturas, archivos, libros y demás documentos de clasificación de enterramientos.
- j) Cumplimiento de las medidas sanitarias e higiénicas dictadas o que se dicten en el futuro.
- k) Nombramiento, dirección y cese del personal del cementerio.

Artículo 11. Horarios.

1. El Ayuntamiento establecerá los horarios de visita al cementerio municipal, procurando la mayor amplitud posible en beneficio de los ciudadanos. El horario de apertura y cierre será expuesto en un lugar visible de la entrada principal y en la página web municipal.



Los horarios serán:

- Verano (Del 1 de junio al 30 de septiembre), mañanas de 9'00 a 15'00 horas y tardes de 17'00 a 20'00 horas.
- Invierno (Del 1 de octubre al 31 de mayo), de 9'00 a 19'00 horas ininterrumpidamente, excepto los meses de diciembre y enero que cerrará a las 18'30 horas.

2. Los horarios anteriores se podrán modificar por Decreto de Alcaldía, por circunstancias sobrevenidas y de manera temporal, dando publicidad a los usuarios y a la ciudadanía en general.

Artículo 12 .Depósito de cadáveres.

El cementerio dispondrá de un depósito de cadáveres con los requisitos sanitarios que establecen las disposiciones de carácter general. La permanencia de un cadáver en el depósito cesará en el momento que presente signos evidentes de descomposición.

No se permite la estancia de particulares en el depósito de cadáveres, salvo visitas autorizadas durante un tiempo limitado.

Artículo 13. Acceso y comportamiento en el cementerio.

Las personas que visiten el cementerio deberán comportarse con el respeto adecuado y exigido a este tipo de lugares, quedando sujetas al régimen disciplinario previsto en el Título VII de este reglamento.

Artículo 14. Osario general.

1. Se habilitará uno o varios lugares destinados a osario general para recoger los restos cadavéricos de nichos y sepulturas desalojadas. En ningún caso se podrán reclamar los restos una vez depositados en el osario.

2. Se podrán utilizar en casos debidamente motivados y justificados, las antiguas



bóvedas existentes en el primitivo cementerio como osario.

3. Se podrán retirar restos del osario con finalidades pedagógicas, mediante la autorización escrita del Ayuntamiento, para lo cual será requisito imprescindible que el interesado cuente previamente con la petición escrita del centro en que realiza sus estudios.

Artículo 15. Lápidas, epitafios y elementos ornamentales.

1. Los titulares del derecho funerario o de la concesión administrativa, tienen derecho a colocar lápidas, cruces, símbolos y elementos ornamentales en las unidades de enterramiento, previa obtención de la correspondiente autorización municipal y abono de las tasas que, en su caso, estén establecidas en la Ordenanza Fiscal vigente.

2. Las solicitudes de autorización para la instalación, sustitución o modificación de lápidas y elementos ornamentales, deberán presentarse por el titular de la concesión administrativa por medios electrónicos, acompañadas de la descripción detallada de los mismos, especificando materiales, dimensiones, inscripciones y otros elementos relevantes.

3. Toda lápida o elemento ornamental deberá ajustarse a las siguientes condiciones:

CONDICIONES GENERALES:

- a) Respetar las dimensiones máximas establecidas para cada tipo de unidad de enterramiento.
- b) Utilizar materiales de calidad adecuada que garanticen su durabilidad y resistencia.
- c) Mantener la armonía estética con el entorno del cementerio.
- d) No contener inscripciones o símbolos que atenten contra el orden público, la moral o las buenas costumbres.

CONDICIONES CONSTRUCTIVAS

- a) Las lápidas se colocarán exclusivamente en el plano vertical de los nichos, sin revestir en ningún caso el frente de las repisas de hormigón.



- b) Distancia horizontal entre los bordes laterales. Las lápidas se colocarán de manera que entre dos lápidas contiguas se guarde un margen mínimo de separación de 2 (dos) cm.
 - c) Molduras o salientes inferiores Se admitirá el aplacado o revestimiento de la cara superior de las repisas para facilitar la colocación de elementos ornamentales (floreros, cirios y similares) en la base de cada nicho siempre que ninguna parte de dicho revestimiento vuele más de 6 (seis) centímetros con respecto al frente de las repisas de hormigón.
 - d) Molduras o salientes superiores Se admitirán igualmente molduras en la parte superior de las lápidas sin que en ningún caso las mismas sobresalgan con respecto al plano definido por los frentes de las repisas de hormigón.
 - e) Las lápidas de los nichos situados en la fila inferior se sujetarán a las condiciones anteriores, manteniendo libre de cualquier material tanto el pavimento de las galerías perimetrales como los zócalos de la manzana.
4. El Ayuntamiento podrá denegar la autorización cuando los elementos propuestos no cumplan con las condiciones establecidas en el apartado anterior o cuando existan razones técnicas, de seguridad o estéticas que así lo justifiquen, comunicando al interesado los motivos de tal decisión.
5. La instalación de lápidas y elementos ornamentales se realizará por el personal de los servicios municipales del cementerio (sepultureros), con cargo a la tasa.
- Cuando el titular del derecho funerario o concesión administrativa desee encargar directamente a profesionales o empresas especializadas del sector dicha instalación, debe comunicarlo al personal de los servicios municipales del cementerio (sepultureros) acompañando el resguardo del encargo, ejecutándose la instalación bajo la responsabilidad del titular y respetando las instrucciones técnicas municipales.
6. El plazo máximo para la colocación de lápidas y elementos ornamentales será de seis meses desde la fecha de inhumación, traslado de restos o exhumación; transcurrido dicho plazo sin que se haya procedido a su instalación, el Ayuntamiento podrá requerir al titular para que lo haga en un plazo adicional de tres meses. De no atenderse este requerimiento, el Ayuntamiento podrá instalar una lápida básica a cargo del titular del derecho funerario o concesión administrativa según disponga la ordenanza fiscal municipal.
7. Los titulares del derecho funerario o concesión administrativa son responsables



del mantenimiento, conservación y reparación de las lápidas y elementos ornamentales instalados en las unidades de enterramiento. El Ayuntamiento podrá requerir a los titulares para que realicen las obras de reparación o reposición necesarias cuando se encuentren en estado de deterioro, con indicación del plazo para su ejecución.

8. Queda prohibida la instalación de elementos que sobresalgan de los límites de la unidad de enterramiento o que invadan zonas comunes o unidades colindantes, pudiendo el Ayuntamiento ordenar su retirada inmediata a costa del titular.

9. El Ayuntamiento no será responsable de los robos, deterioros o daños que pudieran sufrir las lápidas y elementos ornamentales por causas no imputables al mismo, correspondiendo a los titulares del derecho funerario su aseguramiento si lo estiman conveniente.

10. En los casos de extinción o renuncia del derecho funerario o concesión administrativa, las lápidas, elementos ornamentales y accesorios que no sean retirados por los interesados en el plazo de un mes desde la notificación correspondiente, quedarán a disposición del Ayuntamiento, que podrá disponer libremente de los mismos.

TÍTULO III. DERECHO FUNERARIO.

Capítulo I. General.

Artículo 16. Constitución del derecho funerario.

1. El derecho funerario o concesión administrativa sobre unidades de enterramiento se constituirá por el acto administrativo mediante el cual el Ayuntamiento de Almendralejo otorga a una persona física o jurídica el uso privativo de una unidad de enterramiento para la inhumación de cadáveres, restos cadavéricos o cenizas, por un tiempo determinado y conforme a las condiciones establecidas en esta Ordenanza, que adoptará la forma de concesión demanial con el conjunto de derechos y obligaciones inherentes a la misma.

2. El derecho funerario se adquirirá previa solicitud del interesado y tras el pago de los derechos o tasas establecidos en la Ordenanza fiscal correspondiente.



Artículo 17. Reconocimiento del derecho.

El derecho funerario quedará reconocido por el título expedido por el Ayuntamiento, en el que constará la identificación de la unidad de enterramiento, los datos del titular, y cuantos otros datos se estimen necesarios y que será anotado en el libro de Registro del Cementerio.

Artículo 18. Dimensiones y numeración.

Las dimensiones de las unidades de enterramiento serán las que establece la normativa autonómica de policía sanitaria mortuoria y se construirán en manzanas aisladas o adosadas a los muros de cierre del cementerio, debidamente numerados para su mejor identificación.

Artículo 19. Zonas para panteones.

El Ayuntamiento habilitará zonas para la construcción de panteones o mausoleos, previa parcelación y aprobación del proyecto correspondiente.

Artículo 20. Adjudicación de concesiones.

1. Las concesiones de derecho funerario sobre unidades de enterramiento se otorgarán respetando el orden de numeración correlativa dentro de cada clase de unidad (crujías, manzanas, columbarios y panteones), asignando la que corresponda a cada interesado en el momento de su solicitud.
2. A partir de la entrada en vigor de esta ordenanza no se permitirá efectuar adjudicaciones de unidades de enterramiento sin licencia de enterramiento o certificado de defunción.
3. A partir de la entrada en vigor de esta ordenanza no se permite el disfrute de más de dos unidades de enterramiento a un mismo titular, sin que el Título de la segunda unidad se pueda otorgar una vez transcurrido el plazo de cinco (5) años desde la fecha de expedición de la primera concesión.



Artículo 21. Titulares.

Pueden ser titulares del derecho funerario o concesión administrativa:

- a) Personas a título individual y comunidades de herederos.
- b) Comunidades o asociaciones religiosas, establecimientos asistenciales u hospitalarios y, en general, instituciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas.

En ningún caso podrán ser titulares de concesiones sobre unidades de enterramiento las empresas funerarias o de seguros, sus representantes o agentes, así como cualquier otra empresa mercantil que pueda comerciar con ellas.

Artículo 22. Registro de inhumaciones.

Todo derecho funerario o concesión administrativa, queda reconocido por el título suscrito a su constitución e inscripción en el Libro de Registro habilitado para ello, que contendrá los datos identificativos de la unidad, titular, beneficiario, duración, transmisiones, inhumaciones, exhumaciones, licencias y demás datos relevantes.

Artículo 23. Obligaciones del titular.

El titular del derecho funerario deberá conservar el título, comunicar variaciones de domicilio y presentar el título para la solicitud de servicios o autorizaciones. En caso de extravío, deterioro o sustracción, deberá solicitar duplicado previo pago de la tasa correspondiente.

Artículo 24. Designación de beneficiarios.

El titular derecho funerario o concesión administrativa podrá designar, en cualquier momento y para después de su muerte, uno o varios beneficiarios del derecho funerario o concesión administrativa, que se subrogarán en su posición. La designación podrá revocarse o sustituirse en cualquier momento por disposición testamentaria posterior. Dicha designación seguirá el procedimiento previsto en el artículo 30 de este reglamento.



Artículo 25. Duración.

El derecho funerario tendrá la duración fijada en la concesión, así como su ampliación en los casos que proceda.

Artículo 26. Plazos de concesión.

La concesión del derecho funerario podrá otorgarse por:

- a) Período de hasta 5 años.
- b) Período hasta 75 años.

Las concesiones se extinguirán transcurrido dicho periodo de vigencia. Únicamente podrán otorgarse nuevas concesiones sobre unidades de enterramiento vencidas a los mismos titulares anteriores o a sus familiares hasta tercer grado de consanguinidad (bisabuelos, biznietos, tíos y sobrinos) y hasta el segundo grado por afinidad (cuñados, abuelos del cónyuge).

En este caso, prevalecerá el criterio de línea de consanguinidad sobre línea de afinidad, pariente de grado más próximo y, a igualdad de parentesco, el de mayor edad.

Artículo 27. Clausura anticipada.

Si por cualquier motivo hubiere de clausurarse el cementerio antes de finalizar el plazo de concesión, los titulares podrán ser indemnizados por el plazo pendiente, teniendo en cuenta únicamente el importe de la tasa abonada.

Artículo 28. Vencimiento.

A la fecha de vencimiento del plazo de concesión, los titulares o beneficiarios podrán optar por el traslado de los restos al osario, a otra unidad de enterramiento, o por la solicitud de una nueva concesión.



Capítulo II. Transmisión de los derechos funerarios.

Artículo 29. Régimen de transmisiones.

El derecho funerario no podrá ser objeto de venta, transacción o permuta; sólo serán válidas las transmisiones ajustadas a lo previsto en esta Ordenanza, pudiendo producirse intervivos o mortis causa.

Las transmisiones deberán ser comunicadas y registradas en el Ayuntamiento, que expedirá el correspondiente título a favor del nuevo titular.

Artículo 30. Transmisión intervivos.

Sólo podrá realizarse a favor del cónyuge, pareja de hecho inscrita, ascendiente, descendiente o colateral hasta tercer grado de consanguinidad (bisabuelos, biznietos, tíos y sobrinos) y hasta el segundo grado por afinidad (cuñados, abuelos del cónyuge).

Para la transmisión intervivos será necesario presentar:

- a) Solicitud firmada por cedente y cesionario.
- b) Documentación que acredite la relación de parentesco.
- c) Título de la concesión.

Artículo 31. Transmisión mortis causa.

1. Se regirá por las normas establecidas en el Código Civil para las sucesiones, considerándose beneficiario a quien corresponda la adquisición por sucesión testada o intestada.

Los herederos o legatarios deberán solicitar la transmisión del derecho funerario o concesión administrativa a su favor aportando la siguiente documentación:

- a) En todo caso, solicitud de transmisión y certificado de defunción del titular.
- b) En el caso de optar a la titularidad la comunidad de herederos, se aportará declaración de herederos y/o testamento.



c) En el caso de optar a la titularidad comunidades o asociaciones religiosas, establecimientos asistenciales u hospitalarios y, en general, instituciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas, se aportará documento público o privado que acredite interés legítimo bastante sobre el derecho funerario.

d) En el caso de optar a la titularidad personas físicas, se aportará la renuncia escrita de los demás herederos o, en su defecto, declaración jurada del solicitante conforme al modelo del Anexo.

2. En el plazo de cinco (5) años posteriores a la fecha de enterramiento se podrá efectuar una transmisión del título intervivos por razón mortis causa en favor del heredero o herederos que la soliciten aportando solicitud de transmisión y declaración de herederos ab intestato o testamento que acredite mejor derecho sobre la titularidad de las concesiones sobre unidades de enterramiento inicialmente otorgada, conforme al siguiente orden de prelación:

- Familiares hasta tercer grado de consanguinidad (bisabuelos, biznietos, tíos y sobrinos) y hasta el segundo grado por afinidad (cuñados, abuelos del cónyuge), prevaleciendo el criterio de línea de consanguinidad sobre línea de afinidad, pariente de grado más próximo y, a igualdad de parentesco, el de mayor edad.

Artículo 32. Plazo de la concesión tras la transmisión.

La transmisión de un derecho funerario o concesión administrativa no alterará la duración del plazo para el cual fue inicialmente concedido.

Capítulo III. Extinción del Derecho funerario.

Artículo 33. Causas de extinción.

1. El derecho funerario o concesión administrativa se extinguirá por:

a) El transcurso del tiempo de su concesión.

b) Ruina de la unidad de enterramiento, conforme a los supuestos previstos en la



Ordenanza.

- c) Falta de pago de las tasas correspondientes.
- d) Renuncia expresa del titular.
- e) Por clausura del cementerio.
- f) Por razones de interés público.

2. A estos efectos se entenderá extinguido el derecho funerario o concesión administrativa por el transcurso del plazo de otorgamiento sin que inste previamente la renovación ningún interesado (cónyuge, pareja de hecho inscrita, ascendiente, descendiente o colateral hasta tercer grado de consanguinidad -bisabuelos, biznietos, tíos y sobrinos- y hasta el segundo grado por afinidad -cuñados, abuelos del cónyuge).

3. Sólo se aceptará la renuncia cuando venga suscrita por el titular del derecho funerario o legítimo heredero del titular con derecho bastante y documentalmente acreditado.

Artículo 34. Procedimiento de extinción.

En los casos de ruina o falta de pago, se requerirá al titular, concediéndole un plazo de un año para la subsanación. De no producirse, el Ayuntamiento declarará extinguido el derecho mediante resolución administrativa motivada, previo expediente con audiencia al interesado, y procederá al traslado de los restos al osario municipal.

Artículo 35. Disposición de la unidad.

Una vez declarada la extinción, el Ayuntamiento podrá disponer de la unidad de enterramiento, quedando obligado el titular a retirar a su costa todas las obras e instalaciones ornamentales.



TÍTULO IV. INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y TRASLADOS.

Artículo 36. Normativa aplicable.

Las inhumaciones, exhumaciones y traslados de cadáveres o restos se efectuarán según la normativa de sanidad mortuoria vigente y lo dispuesto en esta Ordenanza.

Artículo 37. Autorizaciones.

Toda inhumación, exhumación o traslado requerirá autorización expedida por el Ayuntamiento y, en su caso, de las autoridades sanitarias correspondientes.

Capítulo I. Inhumaciones.

Artículo 38. Licencia de enterramiento. Documentación.

Para proceder a la inhumación de un cadáver, será necesaria la expedición de la licencia de enterramiento, aportando la siguiente documentación:

- a) Título funerario o solicitud del mismo.
- b) Licencia para dar sepultura expedida por el Registro Civil o Certificado de defunción firmado por el facultativo competente.
- c) Autorización judicial, en los casos distintos de muerte natural.
- d) Autorización sanitaria, si el fallecido padecía enfermedad infectocontagiosa.
- e) Solicitud formal de inhumación.

En caso de inhumaciones de restos o cenizas, se deberá presentar:

- a) Solicitud de inhumación.
- b) Autorización del titular de la unidad de enterramiento.
- c) Documentación que acredite la procedencia de los restos y certificado de incineración.



Artículo 39. Contenido de la solicitud de inhumación.

En la solicitud de inhumación constará:

- a) Nombre y apellidos del difunto.
- b) Fecha, hora, localidad y provincia de la defunción.
- c) Lugar de inhumación.
- d) Si se ha de proceder a la reducción de restos.
- e) Licencia para dar sepultura expedida por el Registro Civil o Certificado de defunción firmado por el facultativo competente.

En caso de inhumaciones de cenizas:

La documentación anteriormente referida y certificado de incineración.

Artículo 40. Expedición de licencia.

A la vista de la documentación, se expedirá la licencia de inhumación.

Artículo 41. Reducción de restos.

Si para inhumar en una sepultura que contenga cadáveres o restos fuese necesario proceder a su reducción, se efectuará en presencia del titular o persona en quien delegue.

Artículo 42. Número de inhumaciones.

El número de inhumaciones sucesivas en cada sepultura estará limitado por su capacidad y características, salvo limitación voluntaria y expresa del titular.

Artículo 43. Identificación y legitimación.



Quien presente el título para inhumación deberá justificar su intervención y legitimación a requerimiento del Ayuntamiento.

Artículo 44. Consentimiento del titular.

Para inhumar un cadáver que no sea el del titular, se requerirá la conformidad del titular o, en su ausencia, de quien tenga derecho a sucederlo.

Artículo 45. Inhumación urgente.

Por razones de urgencia, se podrá autorizar la inhumación en defecto del título o consentimiento, si concurren las circunstancias previstas en esta Ordenanza, en su caso, y la normativa vigente.

Artículo 46. Plazo mínimo.

No se efectuará la inhumación hasta haber transcurrido, como mínimo, 24 horas desde el fallecimiento, salvo autorización expresa de la autoridad sanitaria competente.

Capítulo II. Exhumaciones.

Artículo 47. Exhumaciones a petición de parte o de oficio.

Las exhumaciones podrán efectuarse a petición de la familia o de oficio, conforme a los plazos y requisitos de la normativa autonómica de sanidad mortuoria.

Artículo 48. Retirada de objetos.

Las lápidas, losas, cruces y demás objetos instalados en nichos, sepulturas o panteones desocupados con motivo de exhumaciones deberán ser retirados del cementerio.



Artículo 49. Materiales abandonados.

Los materiales abandonados tras exhumaciones o traslados que no sean reclamados en el plazo de tres meses pasarán a ser de propiedad municipal.

Capítulo III. Traslados.

Artículo 50. Permiso de traslado.

Sólo se podrán realizar traslados de restos con el permiso expedido por el Ayuntamiento y, en su caso, la autorización sanitaria correspondiente.

Artículo 51. Condiciones y plazos.

No podrán realizarse traslados o remoción de restos hasta que hayan transcurrido los plazos mínimos establecidos en la normativa de sanidad mortuoria, salvo excepciones previstas en la misma.

Artículo 52. Depósito para traslado.

Los restos cadavéricos se depositarán para su traslado en cajas o bolsas de restos de material impermeable o impermeabilizado, de dimensiones suficientes.

TÍTULO V. OBRAS E INSTALACIONES PARTICULARES.

Artículo 53. Licencia de obras.

Los particulares que pretendan realizar cualquier obra de construcción o mantenimiento dentro del cementerio deberán tramitar y obtener, con carácter previo, la preceptiva licencia municipal de obras, que concretará las condiciones técnicas y medidas correctoras necesarias.



Artículo 54. Adjudicación de derecho funerario o concesión administrativa para panteones.

La adjudicación del derecho funerario o concesión administrativa sobre unidades de enterramiento de construcción particular se efectuará por resolución del Ayuntamiento, previa tramitación del expediente correspondiente.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 56 de esta ordenanza, lleva emparejada la caducidad de la adjudicación del derecho funerario o concesión administrativa sobre la parcela adjudicada, que revertirá al Ayuntamiento previa tramitación de expediente con trámite de audiencia.

Artículo 55. Condiciones de edificación.

Las edificaciones destinadas a panteones familiares en altura deberán ajustarse a las dimensiones máximas y retranqueos establecidos en esta Ordenanza y la normativa urbanística vigente.

Artículo 56. Obligaciones del adjudicatario.

El adjudicatario queda obligado a:

1. Ingresar el importe del derecho funerario conforme a la ordenanza fiscal.
2. Solicitar la licencia urbanística de obra en el plazo de tres meses.
3. Finalizar la construcción en el plazo de nueve meses desde la concesión de la licencia, salvo prórroga justificada.
4. Comunicar la finalización de la obra al Ayuntamiento.

Artículo 57. Finalización y legalización de obras.

El titular comunicará la finalización de las obras y, en su caso, las variaciones respecto a las autorizadas. El Ayuntamiento podrá exigir su adecuación o legalización, previo informe técnico.



Artículo 58. Entrada de vehículos y materiales.

La entrada de vehículos, materiales y herramientas se efectuará en el horario y forma que establezca el Ayuntamiento, no pudiendo quedar en el recinto fuera del horario autorizado.

Artículo 59. Normas de seguridad y decoro.

Los operarios deberán cumplir el reglamento de seguridad e higiene en el trabajo y adecuar su comportamiento a las normas generales de estancia en el recinto.

Artículo 60. Lápidas y elementos decorativos.

Se permitirá la colocación de lápidas o elementos decorativos en las unidades de enterramiento, ajustándose a las medidas y materiales autorizados, en los términos regulados en el artículo 15 de esta Ordenanza.

Artículo 61. Autorización de lápidas.

La colocación de lápidas requerirá autorización municipal y los trabajos se ejecutarán en los términos regulados en el artículo 15 de esta Ordenanza.

Artículo 62. Retirada de elementos tras la concesión.

La autorización para la colocación de lápidas, losas y cruces no otorga derecho sobre la sepultura, y transcurrido el plazo de la concesión, el Ayuntamiento podrá disponer su retirada.

TÍTULO VI. PROHIBICIONES.



Artículo 64. Prohibiciones generales.

Se prohíbe:

1. Trepar o subirse a muros, verjas y puertas del cementerio, o acceder por puertas no destinadas a los ciudadanos.
2. Realizar inscripciones, pintadas, adherir publicidad u objetos sobre muros, puertas, monumentos funerarios o mobiliario.
3. Venta ambulante, instalación de puestos o publicidad de servicios funerarios en el recinto.
4. Práctica de mendicidad o cualquier conducta susceptible de producir molestias, coacciones o amenazas.
5. Circulación de vehículos particulares, salvo personas con discapacidad.
6. Caminar por zonas ajardinadas o subirse a árboles.
7. Depositar basura o residuos fuera de los recipientes habilitados.
8. Toda conducta atentatoria contra la memoria de los difuntos.

TITULO VII. RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 65. Infracciones.

Las infracciones a la presente Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves, conforme a la tipificación y cuantías actualizadas por la normativa vigente.

Artículo 66. Infracciones Leves.

Constituyen infracciones leves, las siguientes:

1. La falta de ornato y limpieza en nichos, sepulturas y panteones.
2. El acceso al cementerio por una puerta no permitida.



3. El acceso de un vehículo particular al recinto, excepto personas con discapacidad.
4. La circulación de un vehículo funerario por lugar o vía distinta a la señalada.
5. Caminar por zonas ajardinadas o por cualquier otra zona que no sean las calles de paseo.
6. Subirse a los árboles, sentarse en el césped o atravesar los macizos ajardinados.
7. Escalar las verjas que rodean los monumentos funerarios.
8. Quitar o mover los objetos colocados o instalados en las unidades de enterramiento.

Artículo 67. Infracciones Graves.

Constituyen infracciones graves, las siguientes:

1. La práctica de la mendicidad y de la postulación.
2. Situar, apilar o almacenar objetos o herramientas, de cualquier naturaleza, dentro del recinto.
3. Trepas o subir a cualesquiera de las unidades de enterramiento.
4. Trepas o subirse a los muros, verjas y puertas de los cementerios.
5. Depositar basura o cualquier clase de residuos fuera de los recipientes instalados para tal fin.
6. Manipular o utilizar indebidamente las papeleras o cualquier otro recipiente instalado a tal efecto.
7. Manipular o realizar cualquier acto que ensucie, perjudique, deteriore o sea contrario a la correcta conservación de cualquier elemento funerario.
8. Consumir bebidas o comidas dentro del recinto.
9. La reiteración por dos veces en la comisión de faltas leves.



Artículo 68. Infracciones Muy Graves.

Constituyen infracciones muy graves, las siguientes:

1. Realizar inscripciones, pintadas, así como adherir publicidad o cualquier objeto sobre muros, puertas, monumentos funerarios y cualquier otro elemento del mobiliario o instalación situada dentro del recinto.
2. La venta ambulante o el reparto de publicidad dentro del recinto de los cementerios.
3. La realización de publicidad, a través de agente o persona que las represente, por parte de las empresas de servicios funerarios.
4. Toda conducta o acción irrespetuosa dentro del recinto, así constatada por los agentes de la autoridad.
5. Defecar, miccionar o evacuar dentro del recinto.
6. La colocación de epitafios, recordatorios, emblemas y símbolos en las unidades de enterramiento que contengan burla o ataque a las creencias religiosas o a cualquier ideario político.
7. Ocupar o invadir cualquier espacio situado dentro del recinto, por cualquier motivo, careciendo de la licencia o autorización municipal.
8. Instalar lápidas, losas, cruces, zócalos, pedestales, jardineras, marcos de cristal, persianas y cualquier otro objeto de ornato complementario de la sepultura, careciendo de la licencia o autorización municipal o sin ajustarse a las condiciones de la misma.
9. El incumplimiento de las órdenes municipales dictadas para la corrección de cualquier deficiencia advertida en las sepulturas, nichos, panteones o instalaciones complementarias de los mismos.
10. La desobediencia a los mandatos de la autoridad de seguir determinada conducta.
11. La colocación de instalaciones creando riesgos ciertos e importantes.
12. La reiteración por dos veces en la comisión de faltas graves.

Artículo 69. Sanciones.



1. Las infracciones serán sancionadas con las siguientes multas:
 - a) Infracciones leves: multa de hasta 750 euros.
 - b) Infracciones graves: multa de 751 hasta 1.500 euros.
 - c) Infracciones muy graves: multa de 1.501 hasta 3.000 euros.
2. Para la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los siguientes criterios:
 - a) La gravedad de la infracción.
 - b) El perjuicio causado a los servicios funerarios o a terceros.
 - c) La reincidencia del infractor.
 - d) El beneficio obtenido por el infractor.
 - e) La existencia o no de intencionalidad.

Artículo 70. Procedimiento sancionador.

1. La potestad sancionadora se ejercerá mediante el procedimiento establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, respetando los principios de legalidad, irretroactividad, tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad y non bis in ídem.
2. El órgano competente para iniciar, instruir y resolver los expedientes sancionadores será el Alcalde-Presidente o Concejäl en quien delegue para la iniciación e imposición de sanciones por infracciones leves y graves.
3. El procedimiento sancionador se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia.
4. La instrucción de los expedientes corresponderá al funcionario o miembro de la Corporación que se designe en el acuerdo de iniciación.
5. El plazo para resolver y notificar la resolución del procedimiento sancionador será de seis meses desde la fecha del acuerdo de iniciación. Transcurrido este plazo sin que se haya notificado resolución expresa, se producirá la caducidad del procedimiento.



6. La resolución que ponga fin al procedimiento sancionador habrá de ser motivada y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente, siendo ejecutiva cuando adquiriera firmeza en vía administrativa.
7. Contra las resoluciones dictadas por órganos municipales en el ejercicio de la potestad sancionadora, los interesados podrán interponer el recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que las dictó en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación, o directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo competente, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución.
8. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves a los dos años, y las impuestas por infracciones leves al año, contados a partir del día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Disposiciones Transitorias.

Primera y Única. Reconocimiento de situaciones jurídicas previas.

1. Quedan reconocidas a todos los efectos las concesiones otorgadas que dispongan de Título con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza, sin perjuicio de las causas de extinción previstas en esta ordenanza y las establecidas legalmente para el dominio público municipal.
2. Las situaciones jurídicas de hecho o derecho sobre las unidades de enterramientos y no amparadas en Título a la entrada en vigor de esta Ordenanza (publicación en el BOP), deberán ser regularizadas por el Ayuntamiento de oficio, o a instancias de particular en el plazo máximo de seis (6) meses desde la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza, debiendo aportar el interesado documentación bastante acreditativa de su solicitud.
3. Transcurrido el plazo de seis (6) meses, el Ayuntamiento resolverá, de manera motivada y previo trámite de audiencia, respecto a las situaciones jurídicas de hecho o derecho sobre las unidades de enterramientos existentes, dando publicidad del acto definitivo y de su contenido.



Disposición Adicional Primera.

En las materias no previstas expresamente en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la normativa estatal, autonómica y local, así como en toda disposición higiénico-sanitaria aplicable a la prestación de los servicios de cementerios.

Disposición Adicional Segunda. Remisión a la Ordenanza fiscal.

Las tasas y precios públicos, en su caso, aplicables a la prestación de servicios, concesión de derechos funerarios, licencias, inscripciones, traslados, apertura y cierre de unidades de enterramiento, así como cualquier otro servicio prestado en el Cementerio Municipal de Almendralejo, serán los establecidos en la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa y/o precio público del cementerio municipal vigente, a cuyo contenido se remite expresamente la presente Ordenanza.

Las exenciones, bonificaciones y demás beneficios fiscales serán únicamente los previstos en la Ordenanza fiscal y en la normativa con rango de ley aplicable.

Cualquier modificación de los servicios, derechos o plazos de concesión deberá coordinarse con la Ordenanza fiscal para garantizar la coherencia normativa.

Disposición Adicional Tercera. Actualización automática.

Las referencias contenidas en la presente Ordenanza a normas legales o reglamentarias se entenderán hechas a las que las sustituyan o modifiquen en el futuro, aplicándose automáticamente las disposiciones vigentes en cada momento.

Disposición Adicional Cuarta.

Se faculta a la Alcaldía o concejalía delegada para dictar las instrucciones que sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ordenanza.



Disposición Final.

El presente Reglamento entrará en vigor, una vez aprobado, con arreglo al artículo 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, manteniendo su vigencia mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa, y en todo caso, en coordinación con la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa del cementerio municipal.

ANEXO QUE SE CITA

D. /D^a. ____, DNI ____, actuando [en nombre propio] [en representación de ____], con domicilio a efectos de notificaciones en ____, teléfono ____, correo electrónico ____.

Por medio de la presente, y con arreglo a lo establecido en el Decreto 161/2002, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y el Art. 31 del Reglamento de Régimen Interior del Cementerio municipal de Almendralejo.

En mi condición de _____ del finado _____, según certificado de defunción de fecha _____ (que se adjunta)

SOLICITO

La transmisión / adjudicación del Título de concesión demanial respecto a los derechos funerarios del finado en favor de _____.

A estos efectos,

ACOMPAÑO

Copia de la designación como beneficiario/s del Título de la concesión sobre la unidad de enterramiento mediante (*Declaración de herederos / Testamento / documento público o privado que acredite interés legítimo bastante sobre el derecho funerario*)

O bien, **DECLARO RESPONSABLEMENTE:**

Primero.- Que, los herederos con derecho a la cotitularidad de la unidad de



enterramiento (incluidos el solicitante) según se justifica mediante *//la renuncia escrita/ declaración de los datos/* son:

— (nombre, apellidos y parentesco)
: _____

— (nombre, apellidos y parentesco): _____

— (nombre, apellidos y parentesco): _____

— (nombre, apellidos y parentesco): _____

- (...)

Segundo.- Que asumo el compromiso de comunicar a los citados su derecho a optar por la cotitularidad de la unidad de enterramiento donde se alojarán los restos del finado en el plazo máximo de seis (6) meses desde la firma de la presente solicitud, en los términos del Art. 31.2 de la Ordenanza municipal del cementerio de Almendralejo.

En ____, a ____ de ____ de ____.

El/La solicitante

